



H. CONGRESO DEL ESTADO DE YUCATÁN

LEY PARA EL FOMENTO Y DESARROLLO DEL TURISMO EN YUCATÁN

**SECRETARÍA GENERAL
DEL PODER LEGISLATIVO**

UNIDAD DE SERVICIOS TÉCNICO-LEGISLATIVOS

Última Reforma 30-abril-2026



LEY PARA EL FOMENTO Y DESARROLLO DEL TURISMO EN YUCATÁN

ÍNDICE GENERAL

CAPÍTULO I.- DISPOSICIONES GENERALES	1-7
CAPÍTULO II.- DE LOS SERVICIOS TURÍSTICOS	8-10
CAPÍTULO III.- DE LOS DERECHOS Y OBLIGACIONES DE LOS TURISTAS Y DE LOS USUARIOS DE LOS SERVICIOS TURÍSTICOS	11-12
CAPÍTULO IV.- DE LOS DERECHOS Y OBLIGACIONES DE LOS PRESTADORES DE SERVICIOS TURÍSTICOS	13-14
CAPÍTULO V.- DE LAS AUTORIDADES DEL ESTADO EN MATERIA DE TURISMO	
SECCIÓN PRIMERA.- DE LAS OBLIGACIONES DE LAS AUTORIDADES EN MATERIA DE TURISMO	15-17
SECCIÓN SEGUNDA.- DE LAS AUTORIDADES ESTATALES	18-20
SECCIÓN TERCERA.- DE LOS AYUNTAMIENTOS	21-23
CAPÍTULO VI.- DE LOS CONSEJOS CONSULTIVOS	
SECCIÓN PRIMERA.- DEL CONSEJO CONSULTIVO ESTATAL DE TURISMO	24-25
SECCIÓN SEGUNDA.- DEL CONSEJO CONSULTIVO MUNICIPAL DE TURISMO	26-27
CAPÍTULO VII.- DE LA PLANEACIÓN TURÍSTICA	
SECCIÓN PRIMERA.- DE LA PLANEACIÓN TURÍSTICA	28-30
SECCIÓN SEGUNDA.- DEL PLAN RECTOR EN MATERIA DE TURISMO	31
SECCIÓN TERCERA.- DEL PROGRAMA SECTORIAL DE FOMENTO TURÍSTICO	32-34
SECCIÓN CUARTA.- DEL SISTEMA ESTATAL DE INFORMACIÓN TURÍSTICA	35-36
SECCIÓN QUINTA.- DEL REGISTRO ESTATAL DE TURISMO	37-41
SECCIÓN SEXTA.- DEL INVENTARIO TURÍSTICO ESTATAL	41 bis-41 ter
CAPÍTULO VIII.- DE LA PROMOCIÓN Y FOMENTO AL TURISMO	42-44
CAPÍTULO IX.- DE LA CAPACITACIÓN TURÍSTICA	45-47
CAPÍTULO X.- DEL TURISMO ACCESIBLE	48-49
CAPÍTULO XI.- DEL TURISMO SOCIAL	50-53
CAPÍTULO XII.- DEL TURISMO ALTERNATIVO	54-58
CAPÍTULO XIII.- DEL TURISMO DE SALUD	59-60
CAPÍTULO XIII BIS.- DEL TURISMO DEPORTIVO	60 bis-60 ter
CAPÍTULO XIII TER.- DEL TURISMO DE ARTESANAL	60 quáter-60 septies
CAPÍTULO XIV.- DE LOS ACTOS Y PROCEDIMIENTOS ADMINISTRATIVOS	61-62



DECRETO 437

**Publicado en el Diario oficial del Gobierno del Estado
el 26 de Julio de 2011**

C. IVONNE ARACELLY ORTEGA PACHECO, Gobernadora del Estado de Yucatán, con fundamento en los artículos 38, 55 fracciones II y XXV de la Constitución Política del Estado de Yucatán y 14 fracciones VII y IX del Código de la Administración Pública de Yucatán, a sus habitantes hago saber.

Que el Honorable Congreso del Estado de Yucatán se ha servido dirigirme el siguiente decreto:

El Congreso del Estado Libre y Soberano de Yucatán, conforme a lo dispuesto en los Artículos 30 Fracción V de la Constitución Política; 18 de la Ley de Gobierno del Poder Legislativo, y 3 de la Ley del Diario Oficial del Gobierno, todas del Estado de Yucatán, emite la Ley para el Fomento y Desarrollo del Turismo en Yucatán, en base a la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS:

PRIMERA.- Mundialmente el Turismo es reconocido como la actividad, realizada por las personas, que se trasladan desde su lugar de origen a otros lugares con fines de recreo, esparcimiento u ocio, por un período más o menos corto. El turismo no es nuevo, ya los griegos lo practicaban cuando por motivo de los Juegos Olímpicos de la edad antigua, se desplazaban hacia Olimpia para disfrutar de los diversos eventos deportivos, permanecían en la Ciudad, intercambiaban ideas, culturas, experiencias y al mismo tiempo disfrutaban de las competencias deportivas.

Los romanos por su parte, se desplazaban hacia las villas de descanso en las costas para descansar o bien, disfrutaban de la cultura, las artes y los grandes espectáculos, desplazándose entre las diversas ciudades. Durante la edad media, a pesar de la recesión económica que se vivía, surgieron diversas formas de



turismo, como los viajes de los peregrinos a las tierras santas o los viajes que hacían por toda Europa los jóvenes aristócratas para complementar su educación.

En los tiempos contemporáneos, los grandes cambios en la sociedad, en los estilos de vida, en la industria y la tecnología modificaron las costumbres de la comunidad. La gran expansión económica, seguida de la revolución industrial y científica generó el gran desarrollo del turismo como principal beneficiario. Inglaterra incursionó en travesías transoceánicas, con eso comienza a surgir el turismo de montaña o de salud, se construyen famosos sanatorios y clínicas privadas europeas y se potencializan los destinos de playas.

Existen diferentes visionarios desarrolladores de Turismo, como Thomas Cook que a mediados de 1800, organiza el primer viaje y posteriormente crea la primera Agencia de Viajes del mundo; los señores Henry Wells y William Fargo que crearon la agencia de viajes "American Express" que inicialmente se dedicaba al transporte de mercancías y que posteriormente se convierte en una de las agencias más grandes del mundo, crearon el sistema de financiación y emisión de cheques de viaje, es decir el conocido travel-check ó Cesar Ritz considerado padre de la hotelería moderna.

El avión, utilizado por minorías en largas distancias, se va desarrollando tímidamente para acabar imponiéndose sobre las compañías navieras. La Segunda Guerra Mundial paraliza absolutamente el turismo en el mundo y sus efectos se extienden hasta el año 1949. En los años cincuenta podemos hablar del boom turístico. El turismo doméstico e internacional crece a un ritmo exponencial y es que en esta época se comienza a legislar sobre el sector, inclusive las legislaciones laborales adicionan conceptos de bienestar, adoptando prerrogativas como las vacaciones pagadas, la semana inglesa de 5 días



laborales, la reducción de la jornada de 40 horas semanales, la ampliación de las coberturas sociales que sin duda aceleraron el desarrollo del recreo y el turismo.

Contribuyó al desarrollo del turismo; la producción de automóviles en cadena que los hace cada vez más asequibles, así como la construcción de carreteras y autopistas, permite un mayor flujo de viajeros. El avión de hélice es sustituido por el de reacción, lo que supone un golpe definitivo para las compañías navieras, que se ven obligadas a destinar sus barcos a los cruceros o al desguace.

Todos estos factores nos llevan a la era de la estandarización del producto turístico. Los grandes operadores turísticos lanzan al mercado millones de paquetes para viajeros. Actualmente se vive una etapa de madurez, donde el sector sigue creciendo, aunque de una manera más moderada y controlada.

SEGUNDA- Una de la reformas constitucionales trascendentales fue la realizada al artículo 73 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, específicamente la adición al inciso K de la fracción XXIX de dicho artículo, que faculta expresamente al Congreso de la Unión para legislar en materia de Turismo, señalando además las bases generales de coordinación entre la Federación, las entidades federativas, los municipios y el Distrito Federal.

El Dictamen de la Comisión de Puntos Constitucionales de la Cámara de Diputados, señaló que desde 1992 existía una Ley Federal de Turismo, realizada con fundamento en la fracción X del artículo 73 Constitucional, que permitió a los Diputados y Senadores legislar y considerar al Turismo como un acto de Comercio con fundamento en la fracción VIII del artículo 75 del Código de Comercio; apoyados desde luego de una Tesis de la Suprema Corte de Justicia que consideró la facultad del Congreso de Legislar en Materia Turística.



Una vez la iniciativa en la Cámara de Senadores, el dictamen en sentido afirmativo, destacó con especial énfasis que los senadores consideraron que la Reforma Constitucional establecía la facultad concurrente y que los gobiernos locales, el Distrito Federal, incluso los municipios pudieran legislar y reglamentar la actividad turística.

Dicho dictamen señaló: “Para que la atención institucional sea integral y coordinada, la Federación, los Estados, el Distrito Federal y los Municipios, deben modernizar los esquemas con los que se articulan; para lo cual no bastan, los actuales mecanismos de vinculación.

Si bien es cierto que el federalismo turístico encuentra cabida en consejos consultivos, convenios de coordinación y demás instancias previstas en las leyes o programas sectoriales, no es menos cierto que, como bien señalan los iniciadores, se carece de lineamientos de mayor envergadura que no estén sujetos a mecanismos temporales.

.....

Compartimos la propuesta de que la concurrencia de atribuciones de los tres órdenes de gobierno es un medio apropiado para distribuir funciones, descentralizar programas y compartir responsabilidades; y una gran oportunidad para que las legislaturas locales ahonden en la promoción de estrategias que articulen el papel que deben jugar los municipios como célula básica del desarrollo nacional.

Es decir, la Reforma Constitucional estableció que el Congreso de la Unión tiene facultades para expedir leyes en materia de Turismo, estableciendo en ellas las bases generales de coordinación de las “facultades concurrentes” entre la federación, estados, municipios y Distrito Federal, así como la participación de los sectores social y privado. Al emplear términos como “coordinación” y “concurrentes” el texto constitucional se ubica dentro de un determinado modelo



de federalismo: el que se ha llamado “federalismo cooperativo” tal y como lo señala el jurista Miguel Carbonell. Es por eso que, fundadamente los Estados de la Federación, pueden emitir leyes en materia de Turismo.

TERCERA.- En el mes de diciembre de 2009, el Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI), presentó, como parte de los productos del Sistema de Cuentas Nacionales de México (SCNM), los resultados obtenidos en la Cuenta Satélite del Turismo de México (CSTM). Esta nueva serie de la CSTM 2003-2007, incluye los últimos datos disponibles, utilizó la información económica en valores corrientes y a precios de 2003 que se calcula en el SCNM.

Entre los principales datos derivados de la CSTM, se destaca para 2007: El Valor Agregado Bruto Turístico (VABT) se calcula al restar al valor de la producción total el de los bienes y servicios, el consumo intermedio. Así, los bienes y servicios utilizados en el proceso productivo, al ser transformados, adquieren un valor superior.

También puede calcularse sumando los pagos a los factores de la producción; es decir la remuneración a los empleados, el consumo de capital fijo, el excedente de operación (pago a la mano de obra no asalariada); los intereses, regalías y utilidades y las remuneraciones a los empresarios así como a los impuestos indirectos deducidos los subsidios que concede el gobierno. Este sistema arrojó los datos siguientes:

- El Valor Agregado Bruto Turístico representó 8.1 por ciento del correspondiente al total del país, cifra superior a la del producto generado, de manera conjunta, por actividades económicas como la agricultura, la industria alimentaria, de la madera, del papel, y de la química.
- El Valor Agregado Bruto Turístico registró un crecimiento real de 4 por ciento respecto al año anterior.



- El Consumo Interno aportó el 79.9 por ciento del Consumo Turístico Total, mientras que el Consumo Receptivo contribuyó con el 12.5 por ciento.

Los ingresos generados por el turismo en México son de vital importancia para la economía del país, pues representa la cuarta fuente de ingresos. Durante el primer semestre de 2010, ingresaron al país 43.1 millones de visitantes internacionales, 1.1% superior al mismo período de 2009, de los cuales 11.3 millones fueron turistas internacionales que al menos pernoctaron una noche al interior o en la franja fronteriza de México y 31.8 millones fueron excursionistas sin pernocta.

El ingreso de divisas por visitantes internacionales a México en los primeros seis meses del 2010 fue de 6,486 millones de dólares, 7.3% más que en el mismo semestre de 2009, de los cuales 83.7% correspondió a turistas al interior y fronterizos y el restante 16.3% a excursionistas fronterizos y en crucero. Nuestro Estado siempre ha sido un polo de atracción para turistas que desean conocer las maravillas arquitectónicas de nuestros antepasados Mayas, así como la riqueza histórica de nuestras ciudades coloniales y la cultura viva de nuestros pueblos, por ello debemos dar a conocer nuestra cultura tanto nacional como internacionalmente, así como crear más oportunidades de desarrollo de nuestra economía yucateca.

De enero a agosto de 2010 se elevó el número de visitantes a Yucatán con 780,012 visitantes con pernocta, un 4.3% más en comparación con el mismo período del 2009. El Estado de Yucatán cuenta con 353 establecimientos dedicados al sector turístico repartidos de la siguiente forma: 265 hoteles, 8 moteles, 8 casas de huéspedes, 7 suites, 31 posadas, 1 trailer park y 20 unidades entre condominios, departamentos y pensiones.



La Ciudad de Mérida cuenta con una infraestructura dedicada al sector turístico que consta de 169 unidades habitacionales repartidas de la siguiente manera: 125 hoteles, 7 moteles, 7 casas de huéspedes, 7 suites, 9 posadas, 1 trailer park y 13 unidades entre condominios, departamentos y pensiones.

En Mérida la ocupación hotelera fue de 52.3% obteniendo así el segundo lugar a nivel nacional, mayor que la de ciudades como Campeche, León, Morelia, Oaxaca y Puebla. A un nivel más desagregado Mérida posee una participación porcentual del 47.17% de los hoteles existentes, el 87.5% del total de moteles, así como del total de las casas huésped existentes en Yucatán, no posee alguna cabaña pero posee el 100% de las suites existentes así como también del total de tráiler park, posee un 29.03% del número total de posadas del estado y un 65% sobre el total de condominios, departamentos y pensiones.

Por ello impulsar a nuestro Estado en materia de turismo nos permitirá que esta industria se convierta en una fuente que genere más empleos, que de promoción a nuestro Estado y a nuestra cultura, contribuyendo así al desarrollo económico y social de los yucatecos. Conocedores de esta realidad y del potencial de desarrollo del turismo en Yucatán, esta Comisión Permanente propone la aprobación del presente dictamen para coadyuvar con el fomento al turismo y dotar un marco regulatorio que permita desarrollar las potencialidades de los atractivos naturales, históricos y culturales, mediante la integración del Plan Rector de las actividades Turísticas, crear el Programa Estatal Sectorial de Turismo, el Sistema Estatal de Información Turística y el Registro Estatal de Turismo, instrumentos que formarán parte importante de los mecanismos que asumirán un importante papel para el fomento y desarrollo de las Zonas de Desarrollo Turístico, la capacitación de los prestadores de servicios y la protección y orientación al visitante a fin de hacer más eficiente.



CUARTA.- El proyecto de Ley para el Fomento y Desarrollo del Turismo en Yucatán que se somete a la consideración de esa Soberanía, está conformada con 62 artículos, distribuidos en XIV Capítulos, a través de los cuales se regula lo correspondiente a los Servicios Turísticos y en primer lugar, se identifica a quienes los prestan y en segundo, sitios turísticos en los que son prestados.

Tres aspectos conforman, en esencia, la materia de esta Ley: los prestadores de servicios turísticos, los servicios turísticos y los turistas mismos, para lo cual se disponen los derechos y obligaciones de los prestadores de servicio turístico y los correspondientes a los usuarios de servicios turísticos, así como las medidas relativas del propio servicio que se ofrece a los visitantes para hacerlo más eficiente.

De igual manera se fijan las obligaciones de la autoridades municipales y estatales en materia de turismo, en términos de la competencia que les corresponde, según las disposiciones aplicables de la Ley General de Turismo y de Ley, para que pueden cumplir con su compromiso legal de impulsar y fomentar las Actividades Turísticas en el Estado.

Con respecto a lo anterior, se crea el Consejo Consultivo Estatal de Turismo, y se establece la atribución específica de los Ayuntamientos para constituir su propio Consejo Municipal de Turismo, cuando lo consideren necesario. Estos consejos, tal como fueron ideados por el legislador federal, son espacios creados por las autoridades para tener contacto directo con quienes están directamente vinculados al turismo, por lo cual pueden ser invitados a participar en los mismos, tanto representantes de instituciones federales o municipales, públicas o privadas relacionadas al turismo, como miembros del sector académico que estén en condiciones de formular aportaciones a los temas que se aborden en las reuniones de los consejos.



Otro aspecto a destacarse de la Ley, es el referente a la función de planeación turística, que tiene por objeto consolidar al Estado de Yucatán como un destino atractivo con capacidad para detonar la economía estatal, a través de la ordenación racional y sistemática de las acciones de promoción, fomento y desarrollo de las actividades turísticas, contenidas en el marco del Plan Rector en materia de turismo, instrumento de largo plazo que sería elaborado por la Secretaría de Fomento Turístico del Estado, con la participación de los Prestadores de Servicios Turísticos y demás organizaciones con fines similares. Con el Plan Rector, el Programa Estatal Sectorial de Turismo, el Sistema Estatal de Información Turística, y el Registro Estatal de Turismo, será posible planear y organizar las estrategias y acciones específicas para afianzar el turismo en Yucatán y ubicar a nuestro Estado a la vanguardia en la materia.

Para cumplir con su función, se establecen como objetivos de la planeación turística: proteger y resaltar las expresiones históricas, artísticas, arquitectónicas, arqueológicas y culturales típicas del Estado; asegurar la conservación y preservación del patrimonio cultural del Estado; garantizar la conservación y preservación del patrimonio natural del Estado, de los ecosistemas, de la diversidad biológica, de la flora, de la fauna, de las especies en peligro de extinción y de los espacios particularmente vulnerables, tales como, regiones litorales o humedales; asegurar el acceso y trato equitativo a las personas con discapacidad, a los indígenas y personas de la tercera edad, y, finalmente, evitar cualquier tipo de trato discriminatorio.

Es preciso considerar que los turistas definen los lugares a visitar en razón del conocimiento que tienen de ellos, por lo que es indispensable implementar campañas de promoción turística debidamente coordinada entre todos los sectores involucrados en esa actividad, por lo cual ésta Ley prevé un esquema de



cooperación público-privado dirigida a unir esfuerzos y recursos para promover y difundir las maravillas naturales, históricas, arquitectónicas, culturales y culinarias de nuestra tierra, ello, con meta final de ubicar a Yucatán entre los primeros lugares del país con mayor cantidad de visitantes.

Esta Ley contiene disposiciones que tienden a favorecer el establecimiento del turismo social con calidad en beneficio de los sectores de nuestra población con medianos o bajos ingresos, a fin de mejorar su calidad de vida mediante el disfrute de los variados atractivos con que cuenta Yucatán. También se proponen disposiciones para que los centros turísticos que funcionan en el Estado, cuente con instalaciones adecuadas para que las personas con alguna discapacidad, puedan acudir a ellos y aprovechar su tiempo libre en actividades que propicien su plena integración social.

Asimismo, y siguiendo con los planteamientos del Plan Estatal de Desarrollo 2007-2012, se reconoce la importancia del Turismo Ecológico, como una alternativa para realizar actividades turísticas aprovechando los elementos naturales, geográficos y de los ecosistemas que existen en el Estado, con respeto al medio ambiente. Con esta modalidad de turismo, se pretende, entre otros fines, enriquecer el conocimiento de la naturaleza de los visitantes nacionales, locales y extranjeros, y resaltar la importante que los recursos naturales tienen para desarrollar una vida saludable y de esta forma, estimular el surgimiento de una nueva cultura de respeto al medio ambiente.

En términos generales, con esta Ley que se propone, se busca mejorar la calidad de los servicios y la infraestructura de los centros turísticos; realizar la promoción y difusión de nuestros atractivos de manera permanente, organizada y coordinada; propiciar la participación del gobierno y sociedad en la consecución de los objetivos previstos y, con ello, convertir a Yucatán en una potencia turística que permita consolidar el desarrollo integral, sustentable y armónico de Yucatán.



Es de resaltar por esta Comisión Permanente el establecimiento de una modalidad en el sector que va generando nuevas sinergias y desarrollo, el Turismo de Salud, que tiene como fin que el Turista puede realizar actividades de prevención y cuidado de la salud aprovechando los avances en infraestructura y atención médica con que cuenta el Estado, así como también se adiciona a la ley que la Secretaría deberá fomentar la coordinación con las autoridades federales, estatales y municipales, así como con los sectores privado y social, para incentivar, capacitar y desarrollar programas de promoción de prestadores de Servicios que se dediquen al Turismo de Salud; así como promover y promocionar a las empresas y los avances en equipamiento que tengan por objeto la prestación de servicios de salud. Al proyecto de Ley se adicionaron propuestas relevantes que estamos seguros, fomentará el turismo en nuestro Estado.

Por todo lo expuesto y fundado, los integrantes de esta Comisión Permanente de Desarrollo Económico y Fomento al Empleo; consideramos viable aprobar la Ley para el Fomento y Desarrollo del Turismo en Yucatán, en tal virtud, con fundamento en los artículos 30 fracción V de la Constitución Política, 18 y 43 de la Ley de Gobierno del Poder Legislativo, ambas del Estado de Yucatán, sometemos a consideración del Pleno del Congreso del Estado de Yucatán, el siguiente proyecto de:



LEY PARA EL FOMENTO Y DESARROLLO DEL TURISMO EN YUCATÁN

CAPÍTULO I

Disposiciones Generales

Artículo 1. La presente Ley es de orden público, interés social y observancia general en todo el territorio del Estado.

Artículo 2. Esta Ley tiene por objeto:

- I.- Integrar el Plan Rector de las actividades turísticas en el Estado, con las bases normativas que permitan aprovechar las potencialidades de los atractivos naturales, históricos y culturales, con fundamento en el Principio de Sustentabilidad;
- II.- Dar cumplimiento a las obligaciones normativas establecidas en la Ley General de Turismo;
- III.- Establecer el marco legal que determina la competencia, atribuciones y obligaciones de las autoridades estatales y municipales en materia de Turismo;
- IV.- Regular la participación, responsabilidad, derechos y obligaciones del sector privado en el fomento, desarrollo y ejercicio de la Actividad Turística en el Estado;



- V.- Definir los criterios en los que se basarán el Poder Ejecutivo y los ayuntamientos, para cumplir con la obligación de impulsar y fomentar las Actividades Turísticas en el Estado;
- VI.- Crear y regular el funcionamiento del Consejo Consultivo Estatal en materia de Turismo;
- VII.- Establecer los supuestos específicos para el desarrollo del Turismo Social, del Turismo Accesible, del Turismo Alternativo, del Turismo Deportivo y del Turismo de Salud; y
- VIII.- Determinar las normas para la integración y operación del Sistema de Información Estadística del Sector Turístico de Yucatán, del Registro Estatal de Turismo y del Inventario Turístico Estatal.

Fracción reformada DO 30-04-2026

Fracción reformada DO 30-04-2026

Artículo 3. Las disposiciones establecidas en esta Ley son obligatorias para los Turistas, Usuarios de Servicios Turísticos, Prestadores de Servicios Turísticos, autoridades en materia de Turismo del Estado y cualquier persona que se relacione con la materia turística o con el Sector Turístico.

Artículo 4. La aplicación e interpretación de esta ley corresponde, en el ámbito de sus respectivas competencias al Poder Ejecutivo del Estado, a través de la Secretaría de Fomento Turístico, y a los ayuntamientos.

Artículo 5. Para los efectos de esta Ley se entenderá por:

- I.- Actividades de Servicios Turísticos: al conjunto de acciones relacionadas al Turismo;



- II.-** Corredor Turístico: el espacio homogéneo o subregión definida para efectivizar el aprovechamiento de sus atractivos turísticos y servicios, los que se complementan por la cercanía en que se encuentran;

- III.-** Desarrollo Sustentable: el proceso constante, sostenido y evaluable mediante criterios e indicadores de carácter ambiental, económico y social, que tiende a mejorar la calidad de vida y la productividad de las personas, que se funda en medidas apropiadas de preservación del equilibrio ecológico, protección del ambiente y aprovechamiento de recursos naturales, de manera que no se comprometa la satisfacción de las necesidades de las generaciones futuras;

- IV.-** Destino Turístico: el espacio o zona geográfica receptora de flujos turísticos en el cual, por sus características particulares, se realizan diversas actividades turísticas;

- V.-** Oferta Turística: al conjunto de actividades comerciales, promocionales, de publicidad de bienes, servicios turísticos, destinos, atractivos culturales, históricos, naturales, recreativos y de negocios, orientados a estimular al Turista para que amplíe su estancia y regrese a visitar el Estado;

- VI.-** Prestadores de Servicios Turísticos: las personas físicas o morales enumeradas en el artículo 8 de esta Ley, que ofrecen, proporcionan, intermedian o contratan directamente con el Turista la prestación de servicios;

- VII.-** Principio de Sustentabilidad: aquel por el que cualquier proceso o actividad serán realizadas necesariamente como parte del Desarrollo Sustentable;



- VIII.-** Secretaría: la Secretaría de Fomento Turístico del Gobierno del Estado, o la dependencia que en el futuro desempeñe sus funciones;
- IX.-** Sector Turístico: al conjunto formado por empresas y asociaciones de carácter turístico así como por organismos públicos, privados, educativos y sociales que por sus funciones y objetivos están vinculados al Turismo;
- X.-** Turismo: a las actividades que realizan los Turistas durante sus viajes y estancias en lugares distintos al de su entorno habitual, por un periodo de tiempo consecutivo inferior a un año, con fines de recreo, negocios, ocio y otros motivos similares;
- XI.-** Turistas: las personas que viajan temporalmente fuera de su lugar de residencia habitual y que utilice alguno de los servicios turísticos a que se refiere esta Ley, sin perjuicio de lo dispuesto para efectos migratorios por la Ley General de Población;
- XII.-** Usuario de Servicios Turísticos: la persona que hace uso de los servicios turísticos;
- XIII.-** Zonas de Desarrollo Turístico Sustentable: aquellas fracciones del territorio nacional, claramente ubicadas y delimitadas geográficamente, que, por sus características naturales o culturales, constituyen un atractivo turístico y que se establecen mediante declaratoria específica emitida en los términos de la Ley General de Turismo;



XIV.- Zona Turística: cualquier área que sea utilizada, destinada, desarrollada o proyectada para la actividad turística, que será usada bajo el principio de sustentabilidad.

XV.- Turismo Deportivo: Es aquél cuya principal motivación es participar directamente o como espectador en alguna actividad deportiva; aprovechando de manera sustentable los recursos naturales, así como la infraestructura turística y deportiva del Estado de Yucatán;

Fracción adicionada DO 30-04-2026

XVI.- Turismo sostenible: Es el tipo de turismo que tiene plenamente en cuenta las repercusiones actuales y futuras, económicas, sociales y ambientales para satisfacer las necesidades de los visitantes, de la industria, del entorno y de las comunidades anfitrionas.

Fracción adicionada DO 30-04-2026

Artículo 6. Serán supletorias de la presente Ley, la Ley de Actos y Procedimientos Administrativos del Estado de Yucatán y el Código de Procedimientos Civiles de Yucatán.

Artículo 7. Los Turistas, los Prestadores de Servicios Turísticos, las autoridades en materia de Turismo, los integrantes del Sector Turístico y cualquier persona que se relacione con la materia turística tienen la obligación de respetar el Principio de Sustentabilidad.

Los Prestadores de Servicios Turísticos también tienen la responsabilidad social de colaborar con las autoridades en los programas de promoción y fomento del Turismo, sujetándose a las políticas nacionales y estatales de fomento al Turismo.



CAPÍTULO II

De los Servicios Turísticos

Artículo 8. Se consideran servicios turísticos los prestados por:

- I.-** Hoteles, moteles, albergues, casas de huéspedes y demás establecimientos de hospedaje, así como campamentos y paradores de casas rodantes que presten servicios a Turistas;
- II.-** Agencias, sub-agencias, operadores, comisionistas, mayoristas de viajes;
- III.-** Guías de Turistas;
- IV.-** Empresas de sistemas de intercambio de Servicios Turísticos;
- V.-** Arrendadoras de automóviles y transportadoras terrestres exclusivas de Turismo;
- VI.-** Empresas que ofrezcan actividades de Turismo alternativo;
Fracción reformada DO 30-04-2026
- VII.-** Organizadores de congresos, convenciones, ferias, exposiciones y reuniones de grupos de trabajo o capacitación que generen flujos de Turismo;
- VIII.-** Las personas o empresas que realicen actividades educativas y culturales que atiendan preponderantemente al Turista;



- IX.- Los encargados de actividades acuáticas, buceo, espeleología o cualquiera de sus modalidades, paracaídas, pesca deportiva y todas aquellas que se realizan en la Zona Federal Marítimo Terrestre;
- X.- Los Prestadores de Servicios Turísticos que no se ubiquen en alguna de las fracciones de este artículo pero que el servicio que presten esté vinculado al Turismo, y
- XI.- Las demás personas que, mediante Acuerdo, señale el Poder Ejecutivo, por conducto de la Secretaría.

Artículo 9. Se consideran servicios turísticos los prestados en:

- I.- Restaurantes, cafeterías, bares, centros nocturnos y similares que se encuentren ubicados en los lugares a que se refiere la fracción I del artículo anterior, así como en terminales de transporte aéreas, terrestres y marítimas, museos, zonas con atractivo natural o arqueológico y en general los que son ofrecidos dentro de cualquier Zona Turística;
- II.- Museos, galerías de arte, monumentos coloniales e históricos y zonas arqueológicas;
- III.- Parques acuáticos, parques temáticos, balnearios, clubes náuticos, cenotes, playas y otros centros de recreación que presten servicios a Turistas;
- IV.- Los demás lugares que mediante Acuerdo señale el Poder Ejecutivo, por conducto de la Secretaría. El Reglamento especificará las condiciones y requisitos por los cuales se pueda emitir el Acuerdo; y

Fracción reformada DO 30-04-2026



Fracción reformada DO 30-04-2026

- V.- Los sitios donde se realicen actividades deportivas, educativas y culturales que atienden al turista.

Fracción adicionada DO 30-04-2026

Artículo 10. La prestación de los servicios turísticos se registrará por lo que las partes convengan, con base en lo establecido en esta Ley y en la demás normatividad aplicable.

CAPÍTULO III

De los derechos y obligaciones de los Turistas y de los usuarios de los Servicios Turísticos

Artículo 11. Los Turistas tendrán los siguientes derechos:

- I.- Recibir servicios turísticos de calidad;
- II.- Recibir de las autoridades competentes y organismos auxiliares los servicios de seguridad, información y auxilio turístico;
- III.- Recibir información del precio y condiciones de servicio, uso y disfrute del mismo, antes de la contratación con los Prestadores de Servicios Turísticos;
- IV.- Usar y recibir el servicio o bienes contratados en la forma, términos, condiciones; y tiempo convenido, de acuerdo a la categoría con la que se ostenta el prestador de servicios;



- V.- Presentar quejas y denuncias sobre la prestación de servicios turísticos ante las autoridades competentes, y
- VI.- Hacer uso de las demás prerrogativas que establezcan esta Ley y otras disposiciones legales y reglamentarias aplicables.

Artículo 12. Los Turistas que se encuentren en el territorio del Estado tendrán las obligaciones siguientes:

- I.- Cumplir las condiciones establecidas por los Prestadores de Servicios Turísticos para el adecuado uso y disfrute de los servicios contratados;
- II.- Realizar el pago de los servicios contratados y en su caso recibidos, en los términos establecidos;
- III.- Evitar cualquier daño al patrimonio natural del Estado, a los ecosistemas o a cualquier elemento de la diversidad biológica;
- IV.- Respetar el entorno natural de los sitios en los que realicen actividades turísticas;
- V.- Utilizar el agua, la energía y demás recursos naturales de manera moderada y responsable;
- VI.- Minimizar la generación de residuos y desecharlos en los sitios que los Prestadores de Servicios Turísticos destinen para ello o en lo que indiquen los señalamientos de las autoridades estatales o municipales;



- VII.-** Abstenerse de realizar cualquier actividad que degrade o ponga en peligro los ecosistemas que visite;
- VIII.-** Respetar las tradiciones, costumbres, gastronomía y demás expresiones de la cultura local;
- IX.-** Abstenerse de adquirir flora o fauna protegida por los convenios internacionales firmados por México, por la normatividad en materia de medio ambiente y por la Norma Oficial Mexicana;
- X.-** Evitar cualquier daño al patrimonio histórico y cultural del Estado, a los monumentos históricos, arquitectónicos, arqueológicos o a cualquier elemento de la riqueza cultural de Yucatán,
- XI.-** Hacer del conocimiento de las autoridades competentes, el posible daño o perjuicio a una zona turística por la conducta negligente de los prestadores de servicios, y
- XII.-** Las demás que establezcan esta Ley, su reglamento y demás normatividad aplicable.

CAPÍTULO IV

De los derechos y obligaciones de los Prestadores de Servicios Turísticos

Artículo 13. Los Prestadores de Servicios Turísticos tendrán los siguientes derechos:



- I.- Ser incluidos en los catálogos, directorios, guías y programas que elabore la Secretaría con fines promocionales, informativos, estadísticos o de registro administrativo, por sí misma o en colaboración con otras instituciones públicas o privadas, siempre que cumplan con los requisitos establecidos en la reglamentación aplicable y los expedidos por la Secretaría;
- II.- Recibir conforme las disposiciones aplicables el reconocimiento de la categoría que corresponda a la calidad de sus servicios, en el ámbito de la competencia estatal;
- III.- Recibir la información y asesoría técnica de la Secretaría para elevar la calidad de sus servicios;
- IV.- Participar en los programas de promoción y de fomento que ejecuta la Secretaría;
- V.- Acceder a los estímulos, incentivos y programas operativos que se establezcan en materia turística;
- VI.- Participar en los programas de capacitación turística que lleve a cabo la Secretaría;
- VII.- Cumplir con las medidas de seguridad en materia de protección civil que emitan las autoridades, y
- VIII.- Las demás contenidas en esta Ley y en otras disposiciones legales y reglamentarias aplicables.



Artículo 14. Los Prestadores de Servicios Turísticos tendrán las siguientes obligaciones:

- I.- Prestar servicios sin violentar las disposiciones establecidas en esta Ley y en la normatividad vigente;
- II.- Anunciar en los lugares de acceso al establecimiento sus precios y tarifas y los servicios que éstos incluyen;
- III.- Informar sobre el lugar de Destino Turístico, las condiciones del viaje, la estancia y el costo del servicio a los usuarios, de manera previa a la contratación;
- IV.- Proporcionar los bienes y servicios ofrecidos en las condiciones y términos convenidos;
- V.- Cumplir los precios, tarifas, promociones, reservaciones, y demás prestaciones acordadas, en los términos anunciados, ofrecidos y convenidos;
- VI.- Implantar el sistema de quejas de Turistas en términos de lo que establezca el reglamento de esta Ley;
- VII.- Garantizar el acceso y trato equitativo a las personas con discapacidad, a los indígenas, personas de la tercera edad y demás individuos que se consideren parte de un grupo vulnerable;
- VIII.- Evitar cualquier tipo de trato discriminatorio;



- IX.-** Mantener sus instalaciones en óptimas condiciones de servicio, seguridad e higiene, de acuerdo a la normatividad aplicable;
- X.-** Publicitar sus servicios sin alteración a la verdad;
- XI.-** Proporcionar la información que, en términos de esta Ley, le requiera la Secretaría;
- XII.-** Informar a los Turistas que no deben realizar cualquier actividad que degrade o ponga en peligro los ecosistemas que visite y hacer del conocimiento de la autoridad correspondiente, el daño que ocasionen estos;
- XIII.-** Inscribirse en el Registro Estatal de Turismo;
- XIV.-** Atender la normatividad y las recomendaciones que formulen las dependencias competentes en materia de seguridad y protección civil;
- XV.-** Prevenir accidentes, cuidar la seguridad y cumplir las disposiciones de higiene y protección sanitaria y alimentaria de quienes recurran a sus servicios;
- XVI.-** Tener servicios de asistencia médica o primeros auxilios, en los términos que establezcan esta Ley, su reglamento y la normatividad en materia de protección civil;
- XVII.-** Preservar el medio ambiente y los recursos turísticos de conformidad con esta Ley y demás legislación de la materia;
- XVIII.-** Evitar que la construcción y desarrollo de infraestructura lastimen, modifiquen o empobrezcan el paisaje, en los términos que establezca el reglamento de esta Ley;



- XIX.-** Respetar los usos y costumbres de los Turistas y usuarios de los servicios turísticos, siempre que éstos no sean contrarios a la normatividad estatal;
- XX.-** No participar, no fomentar, no difundir ni ocultar cualquier actividad relacionada con el Turismo sexual;
- XXI.-** Cumplir lo establecido en la normatividad en materia de competencia económica, y
- XXII.-** Las demás que establezcan esta y Ley y otras disposiciones legales y reglamentarias aplicables.

CAPÍTULO V

De las Autoridades del Estado en Materia de Turismo

Sección Primera

De las Obligaciones de las Autoridades en Materia de Turismo

Artículo 15. Son autoridades en el Estado en materia de Turismo:

- I.-** El Poder Ejecutivo, que actuará a través de la Secretaría, y
- II.-** Los ayuntamientos.

Artículo 16. Son obligaciones de las autoridades en el Estado en materia de Turismo, en el ámbito de su competencia:

- I.-** Respetar el Principio de Sustentabilidad y dar cumplimiento a lo establecido en el Capítulo II de esta Ley y demás disposiciones normativas en materia de medio ambiente;



- II.- Fomentar la cultura turístico-ecológica en los habitantes del Estado;
- III.- Promover la participación de los sectores privado y social en la Actividad Turística;
- IV.- Incorporar en los programas de desarrollo del Sector Turístico acciones específicas en materia de Turismo Accesible, que garanticen a las personas con discapacidad igualdad de oportunidades;
- V.- Diseñar y aplicar programas para crear, conservar y vigilar infraestructura turística y apoyar a la iniciativa privada en el desarrollo de infraestructura, difusión y promoción turística;
- VI.- Brindar asesoría, información, atención y protección a los Turistas;
- VII.- Generar datos sociales, económicos, estadísticos, indicadores y demás necesarios para la planeación y medición del Turismo;
- VIII.- Fomentar la formación de recursos humanos para la prestación de servicios turístico, y
- IX.- Las demás que les otorguen esta Ley y otras disposiciones normativas aplicables.

Artículo 17. Las autoridades en materia de Turismo, para dar cumplimiento a la fracción primera del artículo anterior, deberán:



- I.- Ejercitar y verificar que sus atribuciones se realicen con pleno cumplimiento al Principio de Sustentabilidad;
- II.- Cuidar que el uso de los recursos naturales sea el óptimo y apto para el desarrollo turístico, y que se respete la capacidad de carga de los ecosistemas y la vocación natural del suelo, sin alterar los procesos biológicos y ecológicos;
- III.- Vigilar que se preserven los elementos naturales y la diversidad biológica y se cumpla con los criterios ecológicos determinados por la legislación en la materia, así como las disposiciones jurídicas ambientales;
- IV.- Respetar la autenticidad sociocultural de las comunidades anfitrionas, conservando sus atractivos culturales, arquitectónicos y sus valores tradicionales, contribuyendo así al entendimiento y a la convivencia intercultural;
- V.- Equilibrar la frecuencia de visitas a lugares turísticos y distribuir, dentro de lo posible, en el tiempo y en el espacio los movimientos de Turistas y usuarios de los servicios turísticos, a fin de reducir la presión que ejerce la Actividad Turística en el medio ambiente y de aumentar sus efectos beneficiosos en el Sector Turístico y en la economía local;
- VI.- Favorecer e incentivar todas las modalidades de desarrollo turístico que permitan ahorrar agua, energía, demás recursos naturales y que eviten en lo posible la producción de desechos;
- VII.- Verificar que la construcción de infraestructura turística y las actividades turísticas en el Estado se realicen respetando el patrimonio natural que



constituyen los ecosistemas y la diversidad biológica, que se preserven las especies en peligro de la fauna y de la flora silvestre;

- VIII.-** Gestionar y, en su caso, tramitar ante las autoridades federales, incentivos para impulsar el desarrollo de las Actividades de Servicios Turísticos en el Estado, y
- IX.-** Asegurarse que el desarrollo de actividades económicas viables a largo plazo, cumplan con el Principio de Sustentabilidad, generen oportunidades de empleo en el Destino turístico y contribuyan a la reducción de la pobreza.

Sección Segunda

De las autoridades estatales

Artículo 18. La Secretaría, además de las señaladas en el Código de la Administración Pública de Yucatán, tendrá las siguientes atribuciones:

- I.-** Encargarse del Plan Rector en materia de Turismo, en los términos de esta Ley y su Reglamento;
- II.-** Generar, revisar, actualizar y difundir el Sistema Estatal de Información Turística;
- III.-** Coordinar y dirigir el Sistema Estatal de Información Turística, el Sistema de Información Estadística del Sector Turismo de Yucatán, el Registro Estatal de Turismo, y el Inventario Turístico Estatal, con base en metodologías válidas internacionalmente que permitan su comparación y uso;

Fracción reformada DO 30-04-2026



- IV.-** Formular y ejecutar el Programa Estatal Sectorial de Turismo conforme a lo establecido en el Plan Estatal de Desarrollo;
- V.-** Establecer y operar el Programa de Señalización Turística, en coordinación con las autoridades competentes, a fin de facilitar el acceso de los Turistas a las zonas y centros turísticos del Estado;
- VI.-** Dirigir y ejecutar los planes, políticas, programas, fondos y acciones de promoción, publicidad y mercadotecnia en materia de fomento turístico;
- VII.-** Solicitar a los Ayuntamientos los datos económicos y demás información estadística que generen en materia de Turismo;
- VIII.-** Elaborar y actualizar anualmente el Programa de Difusión Turística;
- IX.-** Celebrar acuerdos de coordinación y convenios de colaboración para el desarrollo y la promoción turística con las autoridades en materia de Turismo federal, municipales y de otras Entidades Federativas, para la implementación de proyectos y programas turísticos, los cuales deben de ser publicados en el Diario Oficial del Gobierno del Estado;
- X.-** Coordinar el ejercicio de atribuciones de las dependencias y entidades de la Administración Pública Estatal que tengan competencia en materia de Turismo;
- XI.-** Planear y establecer las estrategias de coordinación entre las autoridades en materia de Turismo y con los demás actores del Sector Turístico;



- XII.-** Suscribir acuerdos de coordinación y convenios de colaboración con los sectores social y privado para la realización de programas y acciones específicas relativas al Turismo;
- XIII.-** Orientar a los empresarios del Sector Turístico en los procedimientos de solicitud y otorgamiento de créditos, beneficios y estímulos para el desarrollo de las actividades turísticas;
- XIV.-** Brindar asesoría y asistencia técnica a los ayuntamientos que así lo soliciten, en materia de Turismo;
- XV.-** Instalar oficinas de promoción turística al exterior del Estado, cuando exista necesidad de ello y lo contemple su presupuesto;
- XVI.-** Planear y fomentar la participación de Yucatán en exposiciones, congresos y eventos turísticos;
- XVII.-** Suscribir acuerdos de coordinación y convenios de colaboración con instituciones educativas para la profesionalización en materia de Turismo de los servidores públicos del ramo y de los Prestadores de Servicios Turísticos;
- XVIII.-** Presentar ante la Secretaría de Turismo proyectos de declaratoria de Zonas de Desarrollo Turístico Sustentable, de acuerdo al procedimiento y requisitos que establezca el reglamento de la Ley General de Turismo;
- XIX.-** Participar en la regulación, administración y vigilancia de las Zonas de Desarrollo Turístico Sustentable en los Municipios de los Estados, conforme a los convenios que al efecto se suscriban;



- XX.-** Impulsar las Actividades de Servicios Turísticos, en el ámbito de su competencia, en las Zonas de Desarrollo Turístico, fomentando la inversión, el empleo y el ordenamiento territorial, conservando sus recursos naturales en beneficio de la población;
- XXI.-** Establecer los criterios para clasificar los estándares de calidad, según las características y propiedades de los Destinos turísticos, productos, servicios y actividades turísticas;
- XXII.-** Instalar oficinas o módulos de atención y asesoría a los Turistas, y
- XXIII.-** Las demás que establezcan la Ley General de Turismo, esta Ley y las disposiciones legales y reglamentarias aplicables.

Artículo 19. La Secretaría, para dar cumplimiento a la fracción VI del artículo 16 de esta Ley, tiene las obligaciones siguientes:

- I.-** Organizar y vigilar el cumplimiento de los programas y medidas de asistencia, auxilio y protección con las dependencias que concurran en tales objetivos;
- II.-** Procurar que los sitios turísticos del Estado cuenten con servicios de primeros auxilios;
- III.-** Participar en todas aquellas acciones de auxilio a los Turistas, en casos de emergencia o desastre, y



- IV.-** Las demás necesarias para proteger eficientemente los derechos de los Turistas.

Artículo 20. Las entidades y organismos descentralizados de la Administración Pública Estatal que tengan atribuciones en materia de Turismo están obligados a coordinarse, en el ejercicio de sus funciones, con la Secretaría.

Sección Tercera

De los Ayuntamientos

Artículo 21. Los ayuntamientos tendrán en materia de Turismo las siguientes atribuciones:

- I.-** Elaborar, promover y ejecutar programas de desarrollo turístico municipal acordes al Programa Estatal Sectorial de Turismo;
- II.-** Promover, planear y ejecutar obras de infraestructura para el desarrollo de las Actividades Turísticas;
- III.-** Gestionar ante las autoridades federales, estatales y otras, los sistemas de financiamiento e inversión, para la creación de la infraestructura necesaria en las zonas turísticas;
- IV.-** Celebrar acuerdos de coordinación y convenios de colaboración para el desarrollo y la promoción turística con las autoridades federales, estatales y de otros municipios del Estado en materia de Turismo, para la implementación de proyectos y programas turísticos; los cuales deberán de publicarse en la gaceta municipal y en el Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán;



- V.- Crear, cuando lo consideren necesario, el Consejo Consultivo Municipal en materia de Turismo, en los términos que establezca esta Ley;
- VI.- Presentar ante la Secretaría de Turismo del Poder Ejecutivo Federal, proyectos de declaratoria de Zonas de Desarrollo Turístico Sustentable, de acuerdo al procedimiento y requisitos que establezca el reglamento de la Ley General de Turismo;
- VII.- Participar en la regulación, administración y vigilancia de las Zonas de Desarrollo Turístico Sustentable en los Municipios de los Estados, conforme a los convenios que al efecto se suscriban;
- VIII.- Impulsar las Actividades Turísticas, en el ámbito de su competencia, en las Zonas de Desarrollo Turístico, fomentando la inversión, el empleo y el ordenamiento territorial, conservando sus recursos naturales en beneficio de la población;
- IX.- Entregar a la Secretaría los datos económicos y estadísticos que generen en materia de Turismo;
- X.- Instalar cuando lo consideren necesario, oficinas o módulos de atención y asesoría a los Turistas, y
- XI.- Las demás que señalen la Ley General de Turismo, esta Ley y las disposiciones legales y reglamentarias aplicables.

Artículo 22. Los ayuntamientos, para dar cumplimiento a la fracción VI del artículo 16 de esta Ley, tienen las obligaciones siguientes:



- I.- Organizar y vigilar el cumplimiento de los programas y medidas de asistencia, auxilio y protección al Turista, en el ámbito de su competencia;
- II.- Procurar que los sitios turísticos del Municipio cuenten con servicios de primeros auxilios;
- III.- Participar en todas aquellas acciones de auxilio a los Turistas, en casos de emergencia o desastre, y
- IV.- Las demás necesarias para proteger eficientemente los derechos de los Turistas.

Artículo 23. Las entidades y organismos descentralizados de la Administración Pública Municipal que tengan atribuciones en materia de Turismo están obligados a coordinarse, en el ejercicio de sus funciones, con el Ayuntamiento.

CAPÍTULO VI

De los Consejos Consultivos

Sección Primera

Del Consejo Consultivo Estatal de Turismo

Artículo 24. El Consejo Consultivo Estatal de Turismo tiene como fin auxiliar a la Secretaría en el cumplimiento de sus funciones mediante la consulta pública de temas relacionados al Turismo.

Será presidido por el titular del Poder Ejecutivo del Estado o por la persona que éste designe y estará integrado por representantes de las dependencias y entidades de la Administración Pública Estatal que se relacionen con la Actividad Turística.



Podrán ser invitados al Consejo Consultivo Estatal de Turismo, representantes de instituciones federales o municipales, públicas o privadas relacionadas al Turismo, miembros del sector académico y de la sociedad civil que puedan hacer aportaciones a los temas que se traten.

Artículo 25. El Reglamento de esta Ley contendrá las disposiciones correspondientes al funcionamiento del Consejo Consultivo Estatal de Turismo e instrumentará mecanismos eficaces para lograr que los diversos sectores de la sociedad del Estado tengan la posibilidad de presentar propuestas, experiencias y proyectos en materia de Turismo.

De igual manera el Reglamento contendrá disposiciones que permitan que los Consejos Consultivos Municipales, puedan presentar propuestas, experiencias y proyectos al seno del Consejo Consultivo Estatal y viceversa.

Sección Segunda

Del Consejo Consultivo Municipal de Turismo

Artículo 26. Los ayuntamientos, en el ámbito de su competencia, podrán integrar su propio Consejo Consultivo Municipal de Turismo, con el carácter de organismo auxiliar, cuando consideren que requieren contar con el apoyo de un instrumento de esa naturaleza para cumplir las funciones relacionadas con la Actividad Turística.

El Consejo será presidido por el Presidente Municipal y estará integrado por los funcionarios que él mismo determine.



Podrán ser invitados al Consejo Consultivo Municipal de Turismo representantes de instituciones federales o estatales, públicas o privadas, relacionadas al Turismo y miembros del sector académico que puedan hacer aportaciones a los temas que se traten.

Artículo 27. El Ayuntamiento deberá emitir las disposiciones reglamentarias correspondientes al funcionamiento del Consejo Consultivo Municipal de Turismo e instrumentar mecanismos eficaces para lograr que los diversos sectores de la sociedad del Municipio tengan la posibilidad de presentar ideas, experiencias y proyectos en materia de Turismo.

En Reglamento dispondrá de medidas que permitan el intercambio de información, experiencias, propuestas y proyectos, entre el Consejo Consultivo Municipal y el Consejo Consultivo Estatal.

CAPÍTULO VII

De la Planeación Turística

Sección Primera

De la Planeación Turística

Artículo 28. La planeación turística es la ordenación racional y sistemática de las acciones de promoción, fomento y desarrollo de las Actividades Turísticas que tiene por objeto consolidar al Estado de Yucatán como un Destino Turístico atractivo como parte fundamental de la economía estatal, a través de procesos fundados en el Principio de Sustentabilidad.

Artículo 29. La planeación turística tendrá las siguientes características:



- I. Será acorde a lo establecido en el Plan Estatal de Desarrollo y se apegará a las disposiciones administrativas, legales, ambientales y demás normatividad vigente y aplicable, y
- II. Tenderá a favorecer y Fomentar el Desarrollo Sustentable.

Artículo 30. Son objetivos de la planeación turística:

- I.- Proteger y resaltar las expresiones históricas, artísticas, arquitectónicas, arqueológicas y culturales típicas del Estado;
- II.- Asegurar la conservación y preservación del patrimonio cultural del Estado;
- III.- Garantizar la conservación y preservación del patrimonio natural del Estado, de los ecosistemas, de la diversidad biológica, de la flora, de la fauna, de las especies en peligro de extinción y de los espacios particularmente vulnerables, tales como, regiones litorales o humedales;
- IV.- Garantizar acceso y trato equitativo a las personas con discapacidad, a los indígenas y personas de la tercera edad, y
- V.- Evitar cualquier tipo de trato discriminatorio.

Sección Segunda

Del Plan Rector en materia de Turismo

Artículo 31. El Plan Rector en materia de Turismo será de largo plazo y contendrá, cuando menos:



- I.- Los objetivos, estrategias y metas en materia de fomento y desarrollo turístico;
- II.- Las acciones a realizar para cumplir con los objetivos y metas establecidos, y
- III.- Las etapas de evaluación y demás elementos que se establezcan en el Reglamento.

En la elaboración del Plan Rector en materia de Turismo participarán los Prestadores de Servicios Turísticos, cámaras empresariales legalmente constituidas que funcionen en el Estado, y demás instituciones públicas y privadas relacionadas al Turismo, que convoque la Secretaría.

Sección Tercera

Del Programa Sectorial de Fomento Turístico

Artículo 32. El Programa Sectorial de Fomento Turístico, en concordancia con los contenidos del Plan Rector en materia de turismo y Plan Estatal de Desarrollo, debe contener al menos:

- I.- Los objetivos y metas del Estado en materia de Turismo, de acuerdo a los siguientes plazos:
 - a) Corto: menor a dos años;
 - b) Mediano: de dos a seis años;
 - c) Largo: de más de seis años;
- II.- El diagnóstico y la prospectiva de la situación turística en el Estado;



- III.- Las acciones a través de las cuales el Estado impulsará el crecimiento de las zonas turísticas del Estado y se satisfará la demanda de servicios turísticos;
- IV.- La enumeración de los estudios ambientales y de las materias que las leyes determinen, de las áreas geográficas turísticas o que se pretendan convertir en tales, los cuales tendrán como fin motivar el cumplimiento de las disposiciones normativas aplicables y satisfacer las necesidades de los Prestadores de Servicios Turísticos y de los Turistas;
- V.- El desarrollo de las políticas públicas que la Secretaría pretenderá aplicar;
- VI.- Los mecanismos de evaluación de las políticas públicas, y
- VII.- Descripción de los instrumentos de promoción del Sector Turístico.

Artículo 33. El Programa Sectorial de Fomento Turístico deberá ser aprobado por el Titular del Poder Ejecutivo y publicado en el Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán, en el plazo que señale el Plan Estatal de Desarrollo.

Artículo 34. La Secretaría evaluará anualmente el Programa Sectorial de Fomento Turístico para efectos de verificar el avance del cumplimiento de los objetivos a corto, mediano y largo plazo en el Sector Turístico e informará de ello al Titular del Poder Ejecutivo durante el mes de septiembre de cada año.

Los Municipios podrán elaborar su Programa Sectorial Municipal de Fomento Turístico, el cual deberá de estar acorde al Plan Municipal de Desarrollo. El programa, deberá aprobarse por mayoría simple por el Cabildo, publicarlo en la Gaceta Municipal y revisado anualmente.



En todos los casos, los municipios deberán procurar la armonización con el Programa Sectorial Estatal.

Sección Cuarta

Del Sistema Estatal de Información Turística

Artículo 35. El Sistema Estatal de Información Turística es el mecanismo operativo a cargo de la Secretaría, que tiene por objeto conjuntar y difundir información del Sector Turístico del Estado para impulsar el funcionamiento de las instalaciones y servicios en los destinos turísticos y el mejoramiento de la calidad de la Oferta Turística que los Prestadores de Servicios Turísticos brindan a los Turistas.

Artículo 36. El Sistema Estatal de Información Turística se integrará con:

- I.- El Registro Estatal de Turismo;
- II.- El padrón de los eventos turísticos en el Estado;
- III.- El Inventario Turístico Estatal;
- IV.- La Relación clasificada de los Prestadores de Servicios Turísticos, y
- V.- Los Cuadros informativos, mapas, guías y demás documentos y datos necesarios para identificación de zonas y centros turísticos del Estado.

Fracción reformada DO 30-04-2026



Sección Quinta

Del Registro Estatal de Turismo

Artículo 37. El Registro Estatal de Turismo es el conjunto de datos de los Prestadores de Servicios Turísticos, escuelas, instituciones y centros de educación, capacitación y formación de profesionales y técnicos en materia turística del Estado que, relacionados entre sí, constituyen la base de la información en materia turística existente en el Estado.

Artículo 38. En el Registro Estatal de Turismo se asentará la información siguiente:

- I.- Nombre, denominación o razón social de la persona física o moral que prestará el servicio;
- II.- Lugar y domicilio en que se prestarán los servicios;
- III.- La fecha de inicio de operaciones o apertura del establecimiento;
- IV.- Tipo de servicios que se presten o prestarán y su categoría conforme las normas aplicables, y
- V.- La demás que la Secretaría señale en los lineamientos del Registro Estatal de Turismo.

Artículo 39. En el Registro Estatal de Turismo habrá un asiento específico para los centros de enseñanza dedicados a la especialidad de Turismo, reconocidos por las autoridades competentes.



Artículo 40. La inscripción en el Registro Estatal de Turismo será gratuita y se llevará a cabo con los formatos y lineamientos que para tal efecto emita la Secretaría, los cuales deberán ser publicados en el Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán.

Artículo 41. La información del Registro Estatal de Turismo se actualizará durante los meses de enero y julio de cada año y será turnada a la Secretaría de Turismo del Gobierno Federal para efectos informativos y demás que establezca la normatividad federal en la materia.

Sección Sexta

Del Inventario Turístico Estatal

Sección adicionada DO 30-04-2026

Artículo 41 bis. La Secretaría será la responsable de integrar y mantener actualizado el Inventario Turístico Estatal, el cual deberá contener un registro sistemático y detallado de los recursos naturales, culturales, históricos, así como productos y servicios turísticos en la entidad.

El inventario deberá especificar el estado de conservación y funcionalidad de cada recurso y servicio con el fin de facilitar la planificación, promoción y desarrollo sostenible del turismo en el estado de Yucatán, así como coadyuvar con la actualización constante del Atlas Turístico de México en los términos previstos en la Ley General de Turismo para las entidades y municipios.

Artículo adicionado DO 30-04-2026

Artículo 41 ter. La Secretaría utilizará el Inventario Turístico Estatal como una herramienta para la formulación de políticas públicas y estrategias que impulsen la competitividad y diversificación del sector turístico en el Estado.

Artículo adicionado DO 30-04-2026



CAPÍTULO VIII

De la Promoción y Fomento al Turismo

Artículo 42. La promoción turística del Estado comprende la publicidad y difusión de la Oferta Turística existente, para incrementar la captación del Turismo.

La Secretaría, en coordinación con los demás integrantes del Sector Turístico, tendrá a su cargo la promoción turística del Estado, a través de la elaboración de proyectos específicos que permitan potencializar a la entidad como un destino turístico atractivo.

Artículo 43. La Secretaría podrá celebrar convenios de colaboración para promover la Oferta Turística del Estado, con los tres órdenes de gobierno y con los particulares interesados en dicho objetivo.

La Secretaría podrá asesorar a los ayuntamientos y organizaciones del sector privado y social que lo soliciten, en implementación de acciones de promoción y difusión turística.

Artículo 44. Para el desarrollo de la promoción turística, la Secretaría considerará los siguientes aspectos:

- I.- Incrementar la participación del Estado, en eventos, congresos, foros y exposiciones estatales, nacionales e internacionales;
- II.- Difundir los atractivos naturales y culturales, así como las expresiones históricas, artísticas, arquitectónicas, arqueológicas y el patrimonio cultural inmaterial, nuevos Destinos turísticos, zonas y servicios turísticos ofrecidos en el Estado;



- III.- Participar en la elaboración de material informativo, promocional y publicitario en materia turística;
- IV.- Activar la Oferta Turística en los mercados internacionales a través de las representaciones oficiales de México en el extranjero;
- V.- Ofertar a los miembros del Sector Turístico la creación de fondos para el fomento turístico;
- VI.- Divulgar las investigaciones y estudios que en materia de Turismo se desarrollen en el Estado;
- VII.- Elaborar programas de información y asesoría para los Turistas;
- VIII.- Incentivar el otorgamiento de reconocimientos a los Prestadores de Servicios Turísticos destacados en la promoción turística;
- IX.- Celebrar convenios con otras dependencias nacionales, estatales y municipales para promover el Turismo en el Estado;
- X.- Facilitar la creación de patronatos o asociaciones encargadas de la organización de actividades que generen a atracción turística al Estado, y
- XI.- Las demás que la Secretaría estime pertinentes.

CAPÍTULO IX
De la Capacitación Turística



Artículo 45. La Secretaría para impulsar el mejoramiento de la calidad de los servicios turísticos que se presten en el Estado, mediante la capacitación turística, podrá:

- I.- Realizar acciones de vinculación con los centros de enseñanza en materia turística para lograr mayor competitividad en la prestación de servicios turísticos;
- II.- Elaborar y coordinar investigaciones para conocer la situación y las necesidades educativas y de capacitación en materia turística;
- III.- Crear mecanismos que permitan la adecuación de los instrumentos de capacitación a las necesidades turísticas en la entidad;
- IV.- Impulsar el proceso de certificación y profesionalización del Sector Turístico;
- V.- Prestar asesoría y apoyo técnico a los Prestadores de Servicios Turísticos en la capacitación que éstos otorguen a sus empleados;
- VI.- Participar en la elaboración de programas de estudio para la capacitación de profesionales y técnicos en el Sector Turístico;
- VII.- Fomentar entre la población y los Prestadores de Servicios Turísticos una cultura turística;
- VIII.- Diseñar y aplicar cursos de capacitación turística a los servidores públicos estatales y a los de los municipios que así lo soliciten, cuyas actividades estén vinculadas con el Turismo;



- IX.-** Diseñar y aplicar cursos de capacitación turística a los Prestadores de Servicios Turísticos, y
- X.-** Las demás que sean necesarias para la formación de recursos humanos que requiere el desarrollo turístico del Estado.

Artículo 46. En el caso de Turismo alternativo, la Secretaría desarrollará programas de capacitación que permitan a los Prestadores de Servicios Turísticos, participar de manera activa en la preservación y protección del medio ambiente en donde se desarrollen actividades en esa modalidad.

Artículo reformado DO 30-04-2026

Artículo 47. La Secretaría, en coordinación con las autoridades competentes del ámbito laboral, promoverá un programa de certificación laboral para los Prestadores de Servicios Turísticos.

CAPÍTULO X

Del Turismo Accesible

Artículo 48. La Secretaría, con el apoyo y en coordinación con las dependencias, entidades competentes en el Estado, municipios y Prestadores de Servicios Turísticos, promoverá la prestación de servicios turísticos con accesibilidad, que tengan por objeto beneficiar a la población con alguna discapacidad.

Artículo 49. Los Prestadores de Servicios Turísticos deberán proveer lo necesario para que las personas con discapacidad cuenten con accesibilidad a los servicios en condiciones adecuadas.



La misma obligación tendrán las autoridades respecto de los sitios culturales con afluencia turística.

CAPÍTULO XI

Del Turismo Social

Artículo 50. El Turismo social es el conjunto de actividades que realizan las personas de recursos limitados, mediante el uso de instrumentos y programas que otorgan facilidades para viajar al Estado en condiciones de accesibilidad económica y de calidad.

Artículo 51. La Secretaría podrá coordinarse con las autoridades federales, estatales y municipales, así como con los sectores privado y social, para apoyar a los Prestadores de Servicios Turísticos que se dediquen al Turismo social, y para promover la constitución de empresas que tengan por objeto la prestación de servicios turísticos accesibles a la población.

Artículo 52. La Secretaría promoverá la conjunción de esfuerzos para mejorar la atención y desarrollo de aquellos lugares en que pueda ser susceptible elevar su nivel económico y de vida, mediante la industria turística social.

Artículo 53. Se consideran acciones primordiales para lograr el desarrollo del Turismo social en el Estado las siguientes:

- I.- Incrementar la participación de los Prestadores de Servicios Turísticos, organismos públicos y privados y sociales en este tipo de Turismo para lograr una oferta razonable con tarifas y cuotas reducidas;



- II.- Fomentar programas turísticos destinados al sector social, en los que se tomen en consideración sus necesidades y características específicas, y los periodos vacacionales;
- III.- Estimular y apoyar las inversiones destinadas a programas de Turismo social, a través de la formación de sociedades cooperativas, asociaciones, comités y patronatos, así como proporcionar la asesoría que requieran las personas físicas o morales interesadas en este tipo de inversiones;
- IV.- Orientar a quienes justifiquen el destino social de su inversión, en las acciones que realicen ante las autoridades competentes, con el fin de obtener un tratamiento crediticio preferencial;
- V.- Propiciar la celebración de reuniones, congresos y seminarios regionales, estatales, nacionales e internacionales de Turismo social, y
- VI.- Las demás que la Secretaría considere.

CAPÍTULO XII

Del Turismo Alternativo

Denominación reformada do 30-04-2026

Artículo 54. Para los efectos del presente Capítulo, se tendrá por turismo alternativo, aquel que tiene como objeto realizar actividades recreativas en contacto con la naturaleza y las expresiones culturales con una actitud y compromiso de conocer, respetar, disfrutar y participar de la preservación de los elementos y recursos naturales y culturales, lo que incluye el ecoturismo, el turismo de aventura, el turismo comunitario, turismo de naturaleza, turismo de proximidad y el turismo rural.

Artículo reformado DO 30-04-2026



Artículo 55. El ecoturismo es la categoría de turismo alternativo, que se desarrolla en áreas naturales con el objeto de observar, conocer, interactuar y apreciar la naturaleza y las manifestaciones culturales tradicionales de los habitantes de las zonas rurales, lo que implica tomar conciencia del aprovechamiento, la conservación y la restauración de los recursos naturales y las formas de reducir el impacto ambiental y el entorno sociocultural de las comunidades anfitrionas, generando beneficios económicos a dichas comunidades y ofreciendo oportunidades y alternativas de empleo.

El turismo de aventura es la categoría de turismo alternativo en la que se incluyen diferentes actividades deportivas y recreativas, donde se participa en armonía con el ambiente, respetando el patrimonio natural, cultural, turístico e histórico. Sus disposiciones se rigen por la presente Ley, las normas oficiales mexicanas y los reglamentos aplicables para el desarrollo de las actividades turísticas en el Estado.

El turismo comunitario, es la categoría de turismo alternativo en la cual el turista participa en actividades propias de las comunidades, los ejidos y los pueblos indígenas, con fines culturales, educativos y recreativos, que le permiten conocer los valores culturales, forma de vida, manejo ambiental, usos y costumbres y aspectos de su historia, promoviendo con ello la generación de ingresos adicionales a la economía rural y a la preservación de los ecosistemas en los que habitan.

El turismo de naturaleza es la categoría del turismo alternativo que enfoca su práctica en la realización de actividades recreativas en entornos naturales que permite el contacto directo con la biodiversidad y fomenta la conservación del medio ambiente.



El turismo de proximidad es la categoría del turismo alternativo donde se practican actividades turísticas en lugares cercanos y accesibles para el residente del lugar donde se llevan a cabo, siendo que, al convertir a los residentes en turistas, hay mayor reducción al impacto ambiental al minimizar los desplazamientos prolongados, fortalece la economía local y promueve la valoración de los recursos locales.

El turismo rural es la categoría del turismo alternativo donde el tipo de actividad turística se centra en que la experiencia del visitante esté relacionada con un amplio espectro de productos vinculados por lo general con las actividades de naturaleza, la agricultura, las formas de vida y las culturas rurales.

Artículo reformado DO 30-04-2026

Artículo 56. Los prestadores de servicios turísticos alternativos estarán obligados a cumplir lo siguiente:

I. Contar con programas de manejo del desarrollo, mismos que deberán contener, según sea el caso, medidas para el reúso, reciclaje, disposición y tratamiento de residuos, a fin de no producir impactos negativos, en los ecosistemas propios del lugar;

II. Presentar informes periódicos, de manera anual, avalados por el responsable técnico de la ejecución del desarrollo; y

III. Realizar funciones de guardias ecológicas en las regiones donde presten su servicio, por lo que estarán obligados a denunciar todo acto que afecte o pudiera afectar el ambiente o los ecosistemas de la región, así como toda infracción a las disposiciones de la presente Ley, sus reglamentos o las disposiciones jurídicas aplicables.



Toda aquella empresa que desarrolle actividades turísticas que refiere el presente capítulo las deberán realizar con apego a las leyes de la materia y se someterán a las limitaciones impuestas por la Secretaría de Desarrollo Sustentable y por aquellas autoridades federales, estatales y municipales que tengan competencia en materia ecológica y de protección al ambiente.

Artículo reformado D.O. 31-07-2019/ 30-04-2026

Artículo 57. Quien preste algún servicio turístico que esté relacionado con el Turismo alternativo, está obligado a preservar los recursos naturales, a no alterar los procesos biológicos y ecológicos, así como a respetar las diversas expresiones históricas, artísticas, arquitectónicas, arqueológicas y culturales del Estado.

Artículo reformado DO 30-04-2026

Artículo 58. La Secretaría tendrá la obligación de promover la educación y conciencia ambiental, como parte primordial de las actividades turísticas ecológicas con objeto de proporcionar experiencias positivas a los Turistas y Prestadores de Servicios Turísticos.

Artículo reformado DO 30-04-2026

CAPÍTULO XIII

Del Turismo de Salud

Artículo 59.- El Turismo de Salud, es el que tiene como fin que el Turista puede realizar actividades de prevención y cuidado de la salud aprovechando los avances en infraestructura y atención medica con que cuenta el Estado.

Artículo 60.- La Secretaría deberá fomentar la coordinación con las autoridades federales, estatales y municipales, así como con los sectores privado y social, para incentivar, capacitar y desarrollar programas de promoción de prestadores de



Servicios que se dediquen al Turismo de Salud; así como promover y promocionar a las empresas y los avances en equipamiento que tengan por objeto la prestación de servicios de salud.

CAPÍTULO XIII BIS

Del Turismo Deportivo

Capítulo adicionado DO 30-04-2026

Artículo 60 bis. La Secretaría, conjuntamente con el Instituto del Deporte del Estado de Yucatán, Ayuntamientos y los organismos públicos, los sectores social y privado relacionados con la cultura física y el deporte, impulsará la celebración de actividades deportivas tendientes a incrementar la afluencia de turismo hacia el Estado, con el fin de que los destinos sedes logren competitividad y sustentabilidad.

En lo relativo a las actividades deportivas se estará a lo dispuesto por la ley de la materia.

Artículo adicionado DO 30-04-2026

Artículo 60 ter. Los prestadores de servicios y organizadores de actividades deportivas deberán tramitar ante las instancias competentes los permisos, licencias y autorizaciones de conformidad con la normatividad vigente; instituto del Deporte del Estado de Yucatán y, en su caso, los ayuntamientos podrán coadyuvar en los trámites respectivos.

Artículo adicionado DO 30-04-2026

CAPÍTULO XIII TER

Del Turismo Artesanal

Capítulo adicionado DO 30-04-2026

Artículo 60 quáter. El turismo artesanal es aquella actividad turística que



promueve la visita a talleres, mercados, así como, a centros de producción de artesanos y maestros de oficios tradicionales, con el propósito de difundir su valor cultural y económico.

Artículo adicionado DO 30-04-2026

Artículo 60 quinquies. La Secretaría, gestionará acuerdos con organismos internacionales con el objeto de posicionar a la artesanía yucateca en rutas de turismo global y facilitar la participación de artesanos en exposiciones fuera de México.

Artículo adicionado DO 30-04-2026

Artículo 60 sexies. La Secretaría, fomentará la creación de corredores artesanales en municipios y comunidades con vocación artesanal, priorizando aquellos donde se conserve la tradición zapatera y otros oficios patrimoniales, con el objetivo de generar experiencias turísticas sostenibles y de valor cultural.

Artículo adicionado DO 30-04-2026

Artículo 60 septies. La Secretaría, en colaboración con los municipios, diseñará Rutas Turísticas Artesanales que integren talleres de zapateros, tejedores, alfareros y otros oficios tradicionales. Estas rutas deberán:

- I.- Contar con señalización turística y difusión en plataformas digitales oficiales.
- II.- Incluir mecanismos de certificación de autenticidad para los talleres participantes.
- III.- Priorizar la participación de artesanos en situación de vulnerabilidad económica.

Artículo adicionado DO 30-04-2026



CAPÍTULO XIV

De los Actos y Procedimientos Administrativos

Artículo 61. La verificación y vigilancia de la prestación de servicios turísticos en el Estado, corresponde a la Secretaría, quien para evitar una doble verificación se coordinará con las autoridades federales competentes y con los ayuntamientos y tendrá por objeto comprobar el cumplimiento a las disposiciones establecidas en esta Ley.

Artículo 62. Las visitas de inspección y verificación, las infracciones y sanciones, las medidas de seguridad, el recurso administrativo de revisión y la denuncia ciudadana se realizarán en términos de lo establecido por la Ley de Actos y Procedimientos Administrativos del Estado de Yucatán.

TRANSITORIOS:

ARTÍCULO PRIMERO. Esta Ley entrará en vigor a los treinta días naturales siguientes al de su publicación en el Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán.

ARTÍCULO SEGUNDO. El Titular del Poder Ejecutivo deberá emitir el Reglamento de Ley para el Fomento y Desarrollo del Turismo en Yucatán, a más tardar a los 180 días naturales contados a partir de su publicación en el Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán.

DADO EN LA SEDE DEL RECINTO DEL PODER LEGISLATIVO, EN LA CIUDAD DE MÉRIDA, YUCATÁN, ESTADOS UNIDOS MEXICANOS A LOS DOCE DÍAS DEL MES DE JULIO DEL AÑO DOS MIL ONCE.- PRESIDENTE: DIPUTADO MARTÍN HEBERTO PENICHE MONFORTE.- SECRETARIO DIPUTADO JUAN JOSÉ CANUL PÉREZ.- SECRETARIO.- DIPUTADO JOSÉ ENRIQUE COLLADO SOBERANIS.- RÚBRICAS.



Y, POR TANTO, MANDO SE IMRIMA, PUBLIQUE Y CIRCULE PARA SU CONOCIMIENTO Y DEBIDO CUMPLIMIENTO.

EXPEDIDO EN LA SEDE DEL PODER EJECUTIVO, EN LA CIUDAD DE MÉRIDA, CAPITAL DEL ESTADO DE YUCATÁN, ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, A LOS CATORCE DÍAS DEL MES DE JULIO DEL AÑO DOS MIL ONCE.

(RÚBRICA)

**C. IVONEE ARACELLY ORTEGA PACHECO
GOBERNADORA DEL ESTADO DE YUCATÁN**

(RÚBRICA)

**C. VÍCTOR MANUEL SÁNCHEZ ÁLVAREZ
SECRETARIO GENERAL DE GOBIERNO**



DECRETO 94/2019
Publicado en el Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán
el 31 de julio de 2019

Por el que se modifican 44 leyes estatales, en materia de reestructuración de la administración pública estatal.

Artículo primero. Se reforma el artículo 18 de la Ley Ganadera del Estado de Yucatán, para quedar como sigue:

Artículo segundo. Se reforman las fracciones IV, V y VI del artículo 2 de la Ley Orgánica de la Junta de Agua Potable y Alcantarillado del Estado de Yucatán, para quedar como sigue:

Artículo tercero. Se reforma el párrafo segundo de la fracción II del artículo 5; se reforma el párrafo segundo del artículo 38; se reforman los párrafos primero y cuarto del artículo 134, y se reforma el artículo 160 ter, todos de la Ley de los Trabajadores al Servicio del Estado y Municipios de Yucatán, para quedar como sigue:

Artículo cuarto. Se reforman la fracción III del artículo 1; la fracción XVIII del artículo 3; la fracción III del artículo 4; el párrafo primero y la fracción I del artículo 7; se reforman el párrafo primero del artículo 9; el párrafo primero del artículo 55; se reforman los artículos 71, 78, 84, y el párrafo primero del 87, todos de la Ley de Asentamientos Humanos del Estado de Yucatán, para quedar como sigue:

Artículo quinto. Se reforma la fracción XVII del artículo 6; se reforma el primer párrafo del artículo 10; se reforman el artículo 11; la fracción XIII y se deroga la fracción XIV del artículo 12; se reforma el párrafo primero y la fracción VII del artículo 13; se reforma el párrafo primero, las fracciones I, VII y IX del artículo 14; se reforma el párrafo primero, las fracciones I y XVI del artículo 15; se reforma el artículo 16; se reforman el párrafo primero y la fracción II del artículo 18; se reforman los artículos 27, 29; la fracción III del artículo 33; el párrafo primero del artículo 34; se reforman las fracciones VII, VIII, X y XI del artículo 35; el párrafo primero del artículo 39; las fracciones V, VI, VII y VIII del artículo 40; las fracciones II y III del artículo 40 quáter; se reforma el párrafo primero del artículo 40 quinquies; la fracción IV del artículo 40 septies; el párrafo primero del artículo 42; el párrafo primero del artículo 52; se reforman los artículos 53, 54; el párrafo primero del artículo 57; se reforman el artículo 62; el párrafo primero del artículo 64; el párrafo segundo del artículo 65; los artículos 66, 68; el párrafo primero del artículo 71; el párrafo primero del artículo 72; se reforman los artículos 85, 86, 88, 89, 90, 91 y 95, todos de la Ley de Transporte del Estado de Yucatán, para quedar como sigue:

Artículo sexto. Se reforman la fracción XVIII del artículo 4; la fracción II del artículo 5; se reforma la denominación del Capítulo III para quedar como "De las Atribuciones de la Secretaría de Desarrollo Rural", y se reforma el párrafo primero del artículo 7, todos de la Ley de Protección y Fomento Apícola del Estado de Yucatán, para quedar como sigue:

Artículo séptimo. Se deroga la fracción XIII del artículo 3; se reforma el inciso d) de la fracción I del artículo 17; se reforma la fracción VIII del artículo 18; el párrafo primero, y la fracción IV del artículo 24; se reforman los artículos 25, 29, 34, 38, 39, 40, 41, 45, 49, 64 y 73, todos de la Ley de Preservación y Promoción de la Cultura de Yucatán, para quedar como sigue:

Artículo Octavo. Se reforma el artículo 2; las fracciones I, V, VI y VIII del artículo 3; se reforma el párrafo primero del artículo 45, y se reforma el artículo 46, todos de la Ley de Desarrollo Económico y Fomento al Empleo del Estado de Yucatán, para quedar como sigue:



Artículo noveno. Se reforma la fracción II del artículo 4; se reforman los incisos b) y c) del artículo 5; se reforma el artículo 9, y los incisos a) y b) de la fracción III del artículo 10, todos de la Ley de Prevención y Combate de Incendios Agropecuarios y Forestales del Estado de Yucatán, para quedar como sigue:

Artículo décimo. Se deroga la fracción II del artículo 3; se reforma la fracción I del artículo 4; el párrafo primero, las fracciones I, II, III, IV, V, VI, y VII del artículo 7; se reforma la fracción IV del artículo 8, y se reforma la fracción IV del artículo 11, todos de la Ley del Instituto de Vivienda del Estado de Yucatán, para quedar como sigue:

Artículo decimoprimer. Se reforma el último párrafo del artículo 1; la fracción VIII del artículo 3; el último párrafo del artículo 6; la fracción I del artículo 7; se reforma la denominación del Capítulo II para quedar como “De la Secretaría de Desarrollo Social”; el párrafo primero del artículo 8; se deroga el artículo 9; se reforma el artículo 10; la fracción VI del artículo 11; los artículos 12, 13; las fracciones II y V del artículo 15; se reforman los artículos 18, 19, 24, 25, 28; el párrafo primero del artículo 33; los artículos 36, 46, 47, 48, 49, 49 bis, 52, 53, 54; el párrafo primero del artículo 56; se reforman los artículos 57, 59, 61, 62, 73; el párrafo primero del artículo 74; los artículos 81, 85, 89, 95, 99, 102, 104, 104 quinquies; el párrafo primero del artículo 104 Septies; el párrafo primero, las fracciones III, IV, y se adiciona la fracción V del artículo 104 Octies; se deroga el artículo 104 nonies; se reforman el párrafo primero del artículo 104 decies; los artículos 104 duodecies; 104 terdecies; 110, 114, 115 y 116, todos de la Ley de Juventud del Estado de Yucatán, para quedar como sigue:

Artículo decimosegundo. Se reforma la fracción XXXIX del artículo 4; se deroga el Capítulo IV denominado “De la Comisión de Pesca y Acuacultura Sustentables del Estado de Yucatán” conteniendo los artículos 16 Bis, 16 Ter, 16 Quater, 16 Quinquies y 16 Sexies; se reforman las fracciones III, IV, y el párrafo cuarto del artículo 18, todos de la Ley de Pesca y Acuacultura Sustentables del Estado de Yucatán, para quedar como sigue:

Artículo decimotercero. Se reforma el último párrafo del artículo 9; los artículos 74, 75, y se adiciona el Capítulo XII Bis denominado “Del Archivo Notarial” dividido en tres secciones, conteniendo los artículos del 118 Bis al 118 Terdecies, todos de la Ley del Notariado del Estado de Yucatán, para quedar como sigue:

Artículo decimocuarto. Se reforma la fracción LXIV del artículo 4; se reforman las fracciones VI y XXV del artículo 6; se reforma el párrafo segundo del artículo XXIII; las fracciones III, V, VI y VII del artículo 100 y se adiciona el artículo 100 Bis, todos de la Ley de Protección al Medio Ambiente del Estado de Yucatán, para quedar como sigue:

Artículo decimoquinto. Se reforma la fracción XV del artículo 2; se reforma la fracción I del artículo 5, y el último párrafo del artículo 32, todos de la Ley de Desarrollos Inmobiliarios del Estado de Yucatán, para quedar como sigue:

Artículo decimosexto. Se deroga la fracción XII del artículo 4; se reforma el párrafo primero del artículo 11; las fracciones II y III del artículo 16; se reforma la denominación del Capítulo III para quedar como “Del Instituto de Movilidad y Desarrollo Urbano Territorial”; el párrafo primero y la fracción IX del artículo 20; se reforma la fracción II del artículo 22, y se reforman los artículos 40 y 48, todos de la Ley de Vivienda del Estado de Yucatán, para quedar como sigue:



Artículo decimoséptimo. Se reforma el párrafo primero del artículo 6, el párrafo segundo del artículo 57; los artículos 66, 68 y el párrafo primero del artículo 74, todos de la Ley para la Protección de la Fauna del Estado de Yucatán, para quedar como sigue:

Artículo decimoctavo. Se reforma la fracción II del artículo 1; se derogan las fracciones I, IV y XV del artículo 3; se reforma la fracción X del artículo 125; la fracción V del artículo 126; se deroga el Título IV denominado "Archivo Notarial" dividido en 6 capítulos conteniendo los artículos 179 al 197; se reforma el artículo 199; las fracciones I y II del artículo 201; se reforma la fracción III, y se derogan las fracciones V, VI y VII del artículo 203; se reforman las fracciones I, II y III del artículo 210; las fracciones XVI, XIX, y XXIII del artículo 213; se reforma el artículo 226; se deroga el artículo 228 Ter; se reforma la denominación del Título Sexto para quedar como "Vinculación del Registro Público y del Catastro"; se reforma el párrafo primero, las fracciones III, IV, V y el último párrafo del artículo 229, y se reforman los artículos 230 y 232, todos de la Ley que Crea el Instituto de Seguridad Jurídica Patrimonial de Yucatán, para quedar como sigue:

Artículo decimonoveno. Se reforma el artículo 56 de la Ley para el Fomento y Desarrollo del Turismo en Yucatán, para quedar como sigue:

Artículo vigésimo. Se reforma la fracción VI del artículo 13 bis, y la fracción VI del artículo 13 nonies, ambos de la Ley de Cultura Física y Deporte del Estado de Yucatán, para quedar como sigue:

Artículo vigesimoprimer. se derogan las fracciones IX y XXVIII, y se reforman la fracción XXXIV del artículo 2; se reforma el párrafo primero del artículo 5; el párrafo primero del artículo 10; el párrafo primero del artículo 11; el párrafo segundo del artículo 32; el último párrafo del artículo 33; el último párrafo del artículo 59; el párrafo primero del Artículo 64; el párrafo primero del artículo 90; se deroga el inciso f), y se reforman los incisos g) y k) de la fracción III del artículo 109, todos de la Ley para la Protección de los Derechos de las Personas con Discapacidad del Estado de Yucatán, para quedar como sigue:

Artículo vigesimosegundo: Se reforma la fracción II, se deroga la fracción V y se reforman las fracciones VI y VII del artículo 3; se reforma la fracción IV, se deroga la fracción V, y se reforman las fracciones VI y VII del artículo 16; se reforma la denominación de la sección cuarta para quedar como "De la Secretaría de Administración y Finanzas" del Capítulo VII; se reforma el párrafo primero del artículo 38; se deroga la Sección quinta denominada " De la secretaría de Juventud" conteniendo el artículo 39, del Capítulo VII; se reforma la denominación de la Sección sexta para quedar como "De la Secretaría de Fomento Económico y Trabajo" del Capítulo VII; se reforma el párrafo primero del artículo 40; la denominación de la Sección séptima para quedar como "De la Secretaría de Desarrollo Rural" del Capítulo VII, y se reforma el párrafo primero del artículo 41, todos de la Ley de Nutrición y Combate a la Obesidad para el Estado de Yucatán, para quedar como sigue:

Artículo vigesimotercero: Se reforman las fracciones IV y V del artículo 46 de la Ley para la Solución de Conflictos de Límites Territoriales Intermunicipales del Estado de Yucatán, para quedar como sigue:

Artículo vigesimocuarto. Se reforma la fracción IV del artículo 3; la fracción III, se deroga la fracción IV, se reforman las fracciones VII, IX, X, y se deroga la fracción XI del artículo 6, y se reforma la fracción XVIII del artículo 8, todos de la Ley del Patronato de las Unidades de Servicios Culturales y Turísticos del Estado de Yucatán, para quedar como sigue:



Artículo vigesimoquinto. Se reforma la fracción VIII del artículo 23 septies de la Ley de Planeación para el Desarrollo del Estado de Yucatán, para quedar como sigue:

Artículo vigesimosexto. Se reforman las fracciones VII y VIII, y se deroga la fracción IX del artículo 32 de la Ley de Desarrollo Rural Sustentable del Estado de Yucatán, para quedar como sigue:

Artículo vigesimoséptimo. Se reforma el párrafo primero del artículo 8 de la Ley de Fomento al uso de la Bicicleta en el Estado de Yucatán, para quedar como sigue:

Artículo vigesimooctavo. Se deroga la fracción VII y se reforma la fracción VIII del artículo 2; se reforma la fracción IV del artículo 7; el párrafo primero del artículo 11; se deroga la fracción VII del artículo 21, todos de la Ley para la Prevención y Control del Virus de Inmunodeficiencia Humana, Síndrome de Inmunodeficiencia Adquirida y otras infecciones de Transmisión Sexual del Estado de Yucatán, para quedar como sigue:

Artículo vigesimonoveno. Se reforma la fracción VII del artículo 27 de la Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia del Estado de Yucatán, para quedar como sigue:

Artículo trigésimo. Se reforma el primer párrafo del artículo 43 de la Ley que Regula la prestación del Servicio de Guardería Infantil en el Estado de Yucatán, para quedar como sigue:

Artículo trigésimo primero. Se derogan las fracciones I, II y III del artículo 8; se reforma el epígrafe, el párrafo primero y la fracción IX del artículo 11; se adiciona el artículo 14 bis, y se reforman las fracciones V y XI del artículo 18, todos de la Ley para la Protección de los Derechos de los Adultos Mayores del Estado de Yucatán, para quedar como sigue:

Artículo trigésimo segundo. Se reforma la fracción VIII del artículo 14 de la Ley de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de Yucatán, para quedar como sigue:

Artículo trigésimo tercero. Se reforman las fracciones IX, XI, y se deroga la fracción XII del artículo 22 de la Ley para la Igualdad entre Mujeres y Hombres del Estado de Yucatán, para quedar como sigue:

Artículo trigésimo cuarto. Se reforma el artículo 8, y la fracción IV del artículo 12, ambas de la Ley de Mejora Regulatoria del Estado de Yucatán, para quedar como sigue:

Artículo trigésimo quinto: Se reforma la fracción VII del artículo 13, y el párrafo segundo del artículo 39, ambos de la Ley de Víctimas del Estado de Yucatán, para quedar como sigue:

Artículo trigésimo sexto. Se reforma la fracción VI del artículo 5, y se reforman las fracciones VI y X del artículo 9, ambas de la Ley para la Prevención y Control de Enfermedades Transmitidas por Mosquitos en el Estado de Yucatán, para quedar como sigue:

Artículo trigésimo séptimo. Se reforma la fracción VI del artículo 2; las fracciones I, II y el segundo párrafo del artículo 52, ambas de la Ley de Desarrollo Forestal Sustentable del Estado de Yucatán, para quedar como sigue:

Artículo trigésimo octavo. Se reforma el último párrafo del artículo 9; se adiciona la fracción III, recorriéndose el contenido de la fracción III vigente para pasar hacer fracción IV del artículo 10; se reforman los incisos b), c), y h) de la fracción I, las fracciones IV y VI del artículo 12; los incisos a) y



c) de la fracción II, y la fracción VII del artículo 13, y se reforma el artículo 15, todos de la Ley de Conservación y Desarrollo del Arbolado Urbano del Estado de Yucatán, para quedar como sigue:

Artículo trigésimo noveno. Se reforma la fracción I del artículo 250 de la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de Yucatán, para quedar como sigue:

Artículo cuadragésimo. Se reforma la fracción X del artículo 14 de la Ley de Protección Civil del Estado de Yucatán, para quedar como sigue:

Artículo cuadragésimo primero. Se reforma el párrafo primero del artículo 3 de la Ley de Servicios Postpenales del Estado de Yucatán, para quedar como sigue:

Artículo cuadragésimo segundo. Se reforman las fracciones VIII y IX del artículo 12 de la Ley para Prevenir y Combatir la Trata de Personas en el Estado de Yucatán, para quedar como sigue:

Artículo cuadragésimo tercero. Se reforma el inciso d) y se adiciona el inciso e) a la fracción I del artículo 12 de la Ley de Fomento a las Actividades de las Organizaciones de la Sociedad Civil en el Estado de Yucatán, para quedar como sigue:

Artículo cuadragésimo cuarto. Se deroga el inciso c) de la fracción IV del artículo 25 de la Ley de Salud Mental del Estado de Yucatán, para quedar como sigue:

T r a n s i t o r i o s :

Artículo primero. Entrada en vigor

Este decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán.

Artículo segundo. Derechos adquiridos

Se salvaguarda la designación hecha para el actual Director del Archivo Notarial del Estado de Yucatán. Los requisitos exigidos en la disposición 118 ter de la Ley del Notariado del Estado de Yucatán, serán aplicables a partir de las subsecuentes designaciones que al efecto realice el Titular del Poder Ejecutivo del Estado de Yucatán para ocupar dicho cargo.

Artículo tercero. Obligación normativa

La persona titular del Poder Ejecutivo del estado deberá realizar las adecuaciones a las disposiciones reglamentarias para armonizarlas a lo previsto en este decreto, dentro de un plazo de ciento ochenta días, contado a partir de la entrada en vigor de este decreto.

DADO EN LA SEDE DEL RECINTO DEL PODER LEGISLATIVO EN LA CIUDAD DE MÉRIDA, YUCATÁN, ESTADOS UNIDOS MEXICANOS A LOS DIEZ DÍAS DEL MES DE JULIO DEL AÑO DOS MIL DIECINUEVE.

Y, por tanto, mando se imprima, publique y circule para su conocimiento y debido cumplimiento.

Se expide este decreto en la sede del Poder Ejecutivo, en Mérida, Yucatán, a 17 de julio de 2019.

(RÚBRICA)

Lic. Mauricio Vila Dosal
Gobernador del Estado de Yucatán

(RÚBRICA)

Abog. María Dolores Fritz Sierra
Secretaria general de Gobierno



Decreto 182/2025
Publicado en el Diario Oficial del Gobierno del Estado
de Yucatán el 30 de abril de 2026

Por el que se modifica la Ley para el Fomento y Desarrollo del Turismo en Yucatán, en materia de inventario turístico, turismo artesanal, alternativo y deportivo

Artículo único. Se reforman las fracciones VII y VIII del artículo 2; se reforma la fracción XIII y se adicionan las fracciones XV y XVI del artículo 5; se reforma la fracción VI del artículo 8; se reforman las fracciones III, IV y se adiciona la fracción V del artículo 9; se reforma la fracción III del artículo 18 y la fracción III del artículo 36; se adicionan al capítulo VII, la sección sexta denominada “Del Inventario Turístico Estatal” con sus artículos 41 bis y 41 ter; se reforma el artículo 46 y la denominación del Capítulo XII para quedar como “Del Turismo Alternativo”, así como los artículos 54, 55, 56, 57 y 58; se adicionan el Capítulo XIII Bis denominado “Del Turismo Deportivo”, con sus artículos 60 bis y 60 ter y el Capítulo XIII Ter denominado “Del Turismo Artesanal”, con sus artículos 60 quáter, 60 quinquies, 60 sexies y 60 septies, todos de la Ley para el Fomento y Desarrollo del Turismo en Yucatán, para quedar como sigue:

Transitorios

Entrada en vigor

Artículo primero. Este Decreto entrará en vigor al día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán.

Cláusula derogatoria

Artículo segundo. Se derogan todas aquellas disposiciones de igual o menor rango que se opongan a este Decreto.

DADO EN EL SALÓN DE SESIONES “CONSTITUYENTES DE 1918” DEL RECINTO DEL PODER LEGISLATIVO, EN LA CIUDAD DE MÉRIDA, YUCATÁN, ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, A LOS TREINTA Y UN DÍAS DEL MES DE MARZO DEL AÑO DOS MIL VEINTISÉIS. PRESIDENTE DIPUTADO RAFAEL GERMÁN QUINTAL MEDINA.- SECRETARIA DIPUTADA SAYDA MELINA RODRÍGUEZ GÓMEZ.- SECRETARIA DIPUTADA LARISSA ACOSTA ESCALANTE.- RÚBRICAS”.

Y, por tanto, mando se imprima, publique y circule para su conocimiento y debido cumplimiento.

Se expide este decreto en la sede del Poder Ejecutivo, en Mérida, Yucatán, a 20 de abril de 2026.

(RÚBRICA)

Mtro. Joaquín Jesús Díaz Mena
Gobernador del Estado de Yucatán

(RÚBRICA)

Mtro. Omar David Pérez Avilés
Secretario General de Gobierno



APÉNDICE

Listado de los decretos que derogaron, adicionaron o reformaron diversos artículos del la Ley para el Fomento y Desarrollo del Turismo en Yucatán.

	DECRETO No.	FECHA DE PUBLICACIÓN EN EL DIARIO OFICIAL DEL GOBIERNO DEL ESTADO
Ley para el Fomento y Desarrollo del Turismo en Yucatán.	437	26/VII/2011
Se reforma el artículo 56 de la Ley para el Fomento y Desarrollo del Turismo en Yucatán	94	31/VII/2019
Se reforman las fracciones VII y VIII del artículo 2; se reforma la fracción XIII y se adicionan las fracciones XV y XVI del artículo 5; se reforma la fracción VI del artículo 8; se reforman las fracciones III, IV y se adiciona la fracción V del artículo 9; se reforma la fracción III del artículo 18 y la fracción III del artículo 36; se adicionan al capítulo VII, la sección sexta denominada "Del Inventario Turístico Estatal" con sus artículos 41 bis y 41 ter; se reforma el artículo 46 y la denominación del Capítulo XII para quedar como "Del Turismo Alternativo", así como los artículos 54, 55, 56, 57 y 58; se adicionan el Capítulo XIII Bis denominado "Del Turismo Deportivo", con sus artículos 60 bis y 60 ter y el Capítulo XIII Ter denominado "Del Turismo Artesanal", con sus artículos 60 quáter, 60 quinquies, 60 sexies y 60 septies, todos de la Ley para el Fomento y Desarrollo del Turismo en Yucatán.	182	30/IV/2026